

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Atlántida, 18 de agosto de 2017.

VISTOS:

Para sentencia interlocutoria de primera instancia, estos antecedentes seguidos respecto a J. I. T. C., I.U.E. Nº 527-809/2017, tramitados en este Juzgado Letrado de Primera Instancia de Atlántida de 1er. Turno, con intervención del Ministerio Público y la Defensa.

RESULTANDO:

l) De autos surge semiplenamente probado que, aproximadamente a la hora 18:20 del 15 de agosto de 2017, C. V. llegó – acompañada de su hija J. A. y de su madre- a la casa de esta última -sita en Calle Miraballes entre C. y Y., Malvín, Montevideo. Lo hicieron en su auto marca PEUGEOT, modelo 307, color gris oscuro, matrícula XXX. La madre venía en el asiento del acompañante y la niña atrás. Bajaron las dos mayores y sacaron bolsas de compras en el supermercado. Cuando V. se disponía a volver al auto, una persona -que luego se supo que era T. C.- se subió al mismo y se lo sustrajo. Pasados los 50 metros de trayecto y cuando dobla en el próximo cruce, se percata de que se encontraba la niña de tres años porque la criatura dice “mamá”. Ante ello, T. baja a la niña en una plaza ubicada en calle Nancy, a aproximadamente 100 metros del lugar donde hurtó el vehículo. Afortunadamente, acertaba a llegar a su casa la Sra. E. B., a quien le llamó la atención que un auto oscuro la cruzó a toda velocidad. Al ver a J. sola, le preguntó con quién estaba y la niña se puso a llorar. Finalmente, llamó a la policía y dieron con el paradero de la madre, quien fue inmediatamente a buscarla.

T., por su parte, se deshizo de la silla para niños que había en la parte trasera del auto y se fue para Parque del Plata Norte, donde vive. Antes, en Solymar, vendió la cartera de la Sra. V. y con eso pagó el peaje y luego cargó combustible en el auto.

Aproximadamente a las 21:45 horas fue hasta el teatro de verano de Parque del Plata, ubicado en calle W y Avenida Argentina de la zona Norte del balneario. Allí, se encontró con M. G. (de 19 años de edad) y R. P. (de 16 años de edad) y les pidió que lo acompañaran a cargar nafta, luego dieron una vuelta por la rambla y volvieron al teatro.

Un vecino de la zona, había visto ese auto y el noticiero, y en una buena asociación de ideas pensó que podía ser el que habían hurtado con una niña adentro. Llamó a un vecino que trabaja en Radio Patrulla y le dio las características y el número de matrícula.

Un móvil de esa dependencia policial comenzó a recorrer el lugar hasta que divisan al auto y aprehenden a los tres ocupantes cuando llegan al teatro de verano. T. pretendió escaparse, pero sus propios amigos señalaron para donde fue, siendo rápidamente detenido.

En la Sede, confesó su accionar, indicando que fue a Malvín a “robar un auto”, que vio la oportunidad y lo hizo. Que no vio que había una niña, puesto que -de ser así- no lo hubiera hecho.

Por haber un adolescente detenido, se celebró la audiencia preliminar, como normativamente corresponde.

II) Las pruebas que sirven de fundamento para sostener lo relatado en el Resultando anterior y la resolución que recaerá surgen de: a.- las actuaciones policiales (fs. 1/33); b.- la declaraciones de C. V. (fs. 40/41), E. B. (fs. 41), A. B. (fs. 41/42), J. C. (fs. 42/43), M. G. P. -debidamente asistido- (fs. 45/46), R. P. F. -debidamente asistido y acompañado de responsable- (fs. 46/47) y del imputado prestada con las garantías previstas en los artículos 113 y 126 del C.P.P. (fs. 15/17); y, c.- diligencia de reconocimiento (fs. 44/45).

III) Pasadas las actuaciones en vista fiscal, el Ministerio Público emitió el dictamen que obra a fojas 47/48 y se oyó a la Defensa de T., ya que la del otro indagado y del menor declinó hacer uso de esa posibilidad (fs. 48).

Por resolución Nº 223/2017, de 16 de agosto de 2017, se decretó el procesamiento y prisión de J. I. T. C. por la presunta comisión de un delito de hurto especialmente agravado en concurso formal con un delito de sustracción o retención de una persona menor de edad, del poder de sus padres, tutores o cuidadores (este último a título de culpa), en calidad de autor.

La expresión de los fundamentos de hecho y de derecho se difirieron para este dispositivo, al socaire de lo establecido en el inciso final del artículo 125 del C.P.P.

Asimismo se dispuso el cese de detención de G. y P., entregándose a este último a la responsable, bajo recibo.

También se ordenó la entrega de efectos a la víctima.

IV) El presumario se tramitó en esta Sede puesto que los Sres. Jueces Letrados de Primera Instancia en lo Penal y de Adolescentes de Montevideo, con la información brindada por la autoridad policial (ante la negativa del indagado de declarar en Sede administrativa), entendieron que podría estarse ante un delito de receptación, siendo competente este Juzgado. Empero, la indagatoria develó lo ocurrido en la capital, por lo que se declinará competencia para ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal de 7º Turno.

CONSIDERANDO:

I) Que procesó al mencionado por contar con elementos de convicción suficientes que permiten determinar, a primera vista y sin perjuicio de las ulterioridades del proceso, que este incurrió en los delitos indicados.

II) Como viene de verse, la conducta de este encuadra dentro de aquella prevista en los artículos 340 y 341 –numeral 6- del Código Penal, ya que se apoderó de cosa ajena mueble, sustrayéndole el auto a su tenedora para aprovecharse de él. La cosa expuesta al público por la necesidad o la costumbre especialmente la figura.

Este reato concurre formalmente con un delito de sustracción de menores, previsto en el artículo 283 del citado cuerpo normativo, a título de culpa, ya que momentáneamente y sin intención, T. sustrajo a la niña Justina de la custodia de su madre.

III) Se dispuso la prisión del encausado porque cuenta con antecedentes judiciales.

Por lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 15 y 16 de la Constitución de la República, arts. 57, 60, 283, 340 y 341 del Código Penal, arts. 125 y 126 del Código del Proceso Penal y demás normas complementarias y concordantes; RESUELVO:

1º.- Téngase por expresados los fundamentos que sustentan el procesamiento y prisión de J. I. T. C. por la presunta comisión de un delito hurto especialmente agravado en concurso formal con un delito de sustracción o retención de una persona menor de edad, del poder de sus padres, tutores o cuidadores (este último a título de culpa), en calidad de autor.

2º.- Con citación del Ministerio Público y la Defensa, téngase por incorporadas al Sumario las actuaciones presumariales y por designada Defensora del encausado a la Dra. Silvia MOLINA.

3º.- Recíbese las citas que proponga y solicítense sus antecedentes, informando la Oficina las causas sin terminar.

4º.- Relaciónese si correspondiere y declínase competencia para el Juzgado Letrado de Primera Instancia de 7º Turno, remitiéndose con las formalidades de estilo.

5º.- Si fuere menester, infórmese en los términos previstos en el artículo 136 del C.P.P.

6º.- Notifíquese y comuníquese a la Jefatura de Policía de Canelones.

Dr. Marcos SEIJAS
Juez Letrado Atlántida 1º Turno